A DESPACHO: Santander Cauca, marzo 20 de 2024.--. El presente proceso ordinario laboral No. 2023-00081-00 a fin de que se ordene lo legal frente a un control de legalidad respecto de lo ordenado en auto proferido por el Despacho el pasado 7 de marzo del año en curso y respecto de la contestación de la acción realizada en escrito que antecede por apoderado judicial de la parte demandada del proceso.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 1era INST. No.196983112002- 2023-00081-00
Dte. YWGNA LADY ABADIA MENA
Ddo. CARNES BULEVAR LA 5TA y otro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio Laboral No. 026

Procede el Despacho en esta oportunidad en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por la analogía del artículo 145 del CPL y de la SS., a resolver lo que en derecho corresponda respecto del control de legalidad de la actuación procesal surtida hasta el momento, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, y especialmente, a partir del auto proferido por el Despacho el pasado 7 de marzo de 2024, teniendo en cuenta para ello, la contestación de la acción en escrito que antecede y realizado mediante apoderado por la parte demandada en el proceso.

DE LO ACTUADO:

Este Despacho judicial con auto del 8 de noviembre de 2023, admitió la presente demanda ordinaria laboral y dispuso que la parte actora, procediera a la notificación de dicho auto en la forma y términos que lo autoriza el Decreto 2213 de 2022, preservando lo reglado para tal efecto en el artículo 41 del CPL., y las disposiciones en tal sentido del CGP. -

En atención a lo anterior, la parte demandante procedió el 8 de diciembre de 2023, a notificar personalmente la acción conforme la constancia postal que se inserta en este auto:

PRUEBA DE ENTREGA
Inter Rapidisimo S.A
NIT: 800251569-7

Fecha y hora de Admision: 12/06/2023
Tiempo estimado de entrega : 12/7/2023 6:00:00 PM
Guía de Transporte / Servicio:
MENSAJERÍA

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO 700114474912

Valor cobrar al destinatario al momento de entregar 0

DESTINO

SANTANDER DE QUILICHAO\CAUC\COL

DESTINATARIO

JAIRO TORRES ALVARES
Dirección .: CRA 17 #3-20 BR MORALES DUQUE
Correo .:
Tel .: 3128543620 CC .:6102744 Cod. postal .:191030

REMITENTE

BORBOEZ MOLINA ABOGADOS Y CONTADORES SAS
Dirección .: KR 10 # 1-57 BARRIO CENTRO
Correo .: BMABOGADOSYCONTADORES@HOMAIL.COM
Tel .: 3012917530 NI .:9012963028
Ciudad .: SANTANDER DE QUILICHAO\CAUC\COL

Peso : 1 Dice Contener NOTIFICACION Vr. Flete 7.000 Vr. Impuestos Concepto 0
Numero Piezas 1 Vr. Sobreflete 500 Forma de pago Contado
Vr. Comercial 10.000 Vr. Otros Conceptos 0

Valor Total 7,500

Observaciones de Admisión .:NO DECLARA VALOR

CONTRATO

MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

RECIBIDO POR:

No Identificacion .: 10496172

JHON FREDY

JHON

X

GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION

1 - Entrega Exitosa | 3 - Direccion Errada | 5 - Rehusado
2 - Desconocido | 4 - No Reclamo | 6 - No Reside
7 - Otros

No Gestión 1 — Fecha 1er Intento Gestion: 08 12 2023 09:10
No Gestión 0 — Fecha 2do Intento Gestion: 0 0 0 0

Mensajero
AGE - Piedad Cecilia Montoya Murillo MSJ2

Observaciones:

www.interrapidisimo.com - PQR'S servicioalcliente@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel 323 2554455

No. 700114474912

Prueba de Entrega Digitalizacion Automatica

Posteriormente, y ante la no comparecencia de JAIRO TORRES ALVAREZ como parte demandada en el proceso, la parte actora de la acción, procedió en los términos del artículo 28 del CPL en armonía con el 292 del CGP., a NOTIFICAR POR AVISO al sujeto pasivo de la acción, lo que se hizo el día 23 de febrero de 2024, tal como colige de la siguiente constancia postal:

Cara de impresión

9171870081

Fecha: 20/02/2024 8:45

AVISOS JUDICIALES

No. Remision SE0000069680001 | Guia Retorno Sobreporte | B.Seguridad

PESO Kg 0.00 | VOL – | T.E NORMAL | M.T TERRESTRE

0400 | Total PZ 1 | Vr. A Cobrar $ 0

67 | M1 Zona carga | M1 Zona Documento

Dir: CRA 17 # 3 - 20

Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:

23/02/24

Parentesco:
Fecha Entrega: / /

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION
2/23/2024 2:56:40 PM	NO RESIDE	

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
02/24/2024

Siendo ello así, si la notificación por aviso se surtió el día 23 de febrero de 2024, en los términos del artículo 292 del CGP., el termino de contestación de la demanda finalizaba **a las 5 pm del día 11 de marzo del cursante año**, lapso dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

Pese a lo anterior, en primer lugar, el Despacho con fecha 7 de marzo del cursante año, profirió auto teniendo notificado por aviso al demandado, sin que a esa fecha se hubieren surtido los términos que tenía el demandado para contestar la acción, primera irregularidad que se debe estudiar para el presente control de legalidad.

Y segundo, para la medida correctiva a adoptar, se tiene que el demandado JAIRO TORRES ALVAREZ, mediante apoderado compareció a contestar la demanda el 19 de marzo de 2024), cuando conforme lo anotado previamente, el lapso para dicha actuación había finalizado el día 11 del mismo mes, a las 5 pm.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 132 y siguientes del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por la analogía del artículo 145 del CPL y de la SS, respecto del control de legalidad dentro de la actuación procesal judicial regla lo siguiente:

"ARTICULO 132 CGP. - Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

EL control de legalidad están autorizadas en cada etapa del proceso, a efectos de evitar nulidades procesales como lo anuncia el precitado artículo 132 del CGP.., y las mismas fueron instauradas por el Legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la exigencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio, las consiente, tacita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

En consecuencia, y de la revisión de la actuación surtida hasta el momento, estima esta instancia judicial, que a partir del auto interlocutorio laboral No,. 017 proferido el 7 de marzo de 2024, se ha incurrido en irregularidad procesal que afecta el debido proceso judicial, toda vez que a la fecha que se emitió dicho pronunciamiento, no había fenecido el termino legal que tenía el demandado para contestar el libelo introductor, como tampoco en dicho auto, se dispuso tener por no contestada la demanda, lo que dio pie, también de manera irregular, para que el demandado compareciera al proceso con escrito contestatario cuando ya no tenía opción para ello.

Así las cosas, el Despacho debe admitir que en el trámite del presente asunto se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta el debido proceso, la cual debe ser saneada de oficio mediante el control de legalidad de que trata la norma en cita, para enmendar las falencias detectadas.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a decretar el control de legalidad para dejar sin efecto del auto de fecha 7 de marzo de 2024, bajo la figura del antiprocesalismo, según la cual los autos ilegales proferidos no atan al juez para corregirlos en cualquier etapa del proceso, según sentencia ***T-1274 de 2005, expediente 1171367 Sala Quinta de revisión de la Corte Constitucional*** *"… Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -**antiprocesalismo"**-.*

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el AUTO DE FECHA 7 DE MARZO DE 2024, para proceder a emitir uno nuevo, en el cual se tenga por notificada la demanda por aviso a partir del día 26 de febrero de 2024 y como NO CONTESTADA por vencimiento del término de 10 días, a las 5 pm del dio 11 de marzo último, y por tal efecto, se ordenara no tener en cuenta para los efectos del asunto por extemporáneo, el escrito de contestación de la demanda presentado en autos mediante apoderado por la parte demandada el día 19 de Marzo del cursante año.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:

1º.- DECRETAR EL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL, en los términos del artículo 132 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por la analogía autorizada en el artículo 141 del CPL., por las razones aducidas en la parte motiva de este auto, para dejar sin efectos la actuación surtida a partir del auto interlocutorio No. 017 del 7 marzo de 2024.

2º.- Como consecuencia de lo anterior y afectos de sanear la actuación, SE ORDENA:

DECLARAR notificado por aviso de la demanda, a partir del día 26 de febrero de febrero del 2024, al demandado JAIRO TORRES ALVAREZ, en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio denominado CARNES BULEVAR LA 5TA de esta ciudad.

TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por el accionado TORRES ALVAREZ, dado que el termino legal para ello, habiendo sido notificado por aviso, feneció a las 5 pm del día 11 de marzo del 2024, a las 5 pm.

3º.- DESESTIMAR POR EXTEMPORANEA la contestación de la demanda, allegada mediante apoderado por la parte demandada el día 19 de marzo de 2024 y TENER para los efectos del proceso como apoderado judicial del demandado al Dr. JHON JAIRO CORDOBA LOPEZ, abogado titulado identificado con la cedula No. 14.795.760 y TP. No. 300.305 del CSJ., en los términos y alcances del poder allegado al expediente virtual.

4.- RATIFICAR para el día miércoles 17 de abril de 2024, a partir de las 9 de la mañana, para la celebración de la diligencia de audiencia de que trata el artículo 77 del CPL., la cual se celebrará de manera virtual en los términos que lo autoriza el Decreto 2213 de 2022, para lo cual en su oportunidad se enviará a las partes el enlace respectivo para dicha audiencia. – **ADVERTIR a las partes,** de las consecuencias procesales de que trata la norma en cita, en caso de no comparecencia justificada a dicha vista pública. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

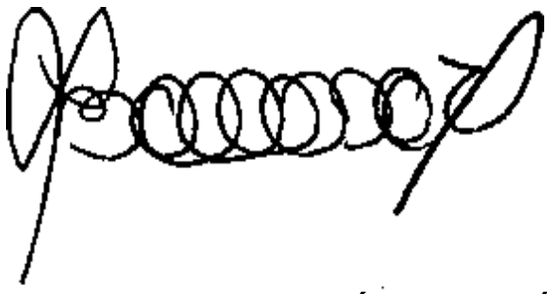

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ
JUEZA.